

Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Interlocutoria
Aguascalientes, Aguascalientes; veintidós de noviembre
del año dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de liquidación del expediente número **992/2016** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **OMAR NEGRETE DELGADO** en contra de **PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESO 02/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su actualización de planilla liquidación de fecha de presentación ante este tribunal del día **treinta y uno de octubre año dos mil dieciocho**.

La demandada **PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la actualización de planilla de liquidación, según auto de fecha **cinco de noviembre del año dos mil dieciocho**.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expusiere no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que

procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que algunas de estas se ven incrementadas por el simple transcurso del tiempo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obran en el cuaderno principal.

III.- Por concepto de honorarios la parte actora pide se apruebe la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL que afirma corresponde al doce por ciento del valor total del juicio o negocio.

Si bien es cierto en el resolutivo **sexto** de la sentencia definitiva consta que la parte demandada fue condenada al pago de esta prestación, no obstante ello **no se aprueba** cantidad alguna por los concepto de costas, comprendidas entre estas los honorarios, ello es así, ya que el artículo 1083 del Código de Comercio, refiere que la condenación en costas solo se pagara a los abogados con título y al escrito mediante el cual promueve la liquidación, no se advierte que el actor haya exhibido el original o copia certificada del documento que acredite que los diversos endosatarios en procuración o bien los abogados patronos que autorizo en el sumario, se encuentren facultados para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho,

sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“HONORARIOS PROFESIONALES. SU COBRO EN JUICIOS MERCANTILES REQUIERE TITULO REGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EL CUAL ES UN REGISTRO PUBLICO. (ARTICULOS 4o. Y 33 DE LA LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA). Para poder exigir el cobro de honorarios profesionales en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales, en un juicio mercantil, el juez que conoce de la planilla de costas tiene libre acceso al registro que es público y que obra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en donde constan inscritos los títulos de los abogados que así lo solicitaron, ello para cerciorarse de que el promovente de la planilla de costas cuenta con título registrado en el mismo, como exige la ley en cita. Novena Época No. Registro: 204514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.5 C Página: 530

ABOGADOS, HONORARIOS DE LOS. REQUISITOS PARA EXIGIRLOS EN MATERIA FEDERAL El hecho de encontrarse registrado como abogado ante las autoridades de los Estados, no es suficiente para justificar el derecho a cobrar los honorarios devengados en un juicio del orden federal y ante las autoridades federales, como lo es el juicio de amparo, sino que es indispensable para ello la existencia de cédula profesional y el registro correspondiente en la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Amparo directo 1470/64. José Bucio Gutiérrez y María Soto de Bucio. 8 de septiembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época Registro digital: 269492 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXIII, Cuarta Parte Materia(s): Laboral Página: 11

También sirve de orientación a lo expuesto con antelación el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN EL JUICIO CIVIL FEDERAL. LA INFORMACIÓN QUE SE CONTIENE EN EL MECANISMO DENOMINADO "SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO", NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE LA ACTORA INCIDENTISTA FUE ASESORADA DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.

De conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 16/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE A CREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.", cuando se ejerce la acción de pago de honorarios que deriva de un contrato de servicios profesionales, es requisito indispensable que la actora acredite a través de prueba idónea y directa que está autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho y para ello, deberá exhibir la cédula profesional respectiva, por ser el documento público y oficial mediante el cual se comprueba de manera fehaciente que la persona a cuyo favor fue expedida cumplió con los requisitos legales requeridos para el ejercicio de esta profesión. Ahora bien, tratándose del incidente de costas en un juicio civil federal, constituye un requisito de procedencia para su cobro, que la actora incidentista demuestre que fue asesorada durante el juicio por un profesionista en la ciencia del derecho, por lo que aplicando dicho criterio jurisprudencial por identidad de razón al caso articular, es menester que la actora incidentista aporte como prueba la cédula profesional del abogado que la asesoró durante el juicio pues con dicha documental pública está justificando su derecho al cobro de ese concepto y además, se da la oportunidad al demandado para que en su caso, impugne dicho documento, lo que es acorde a las reglas que rigen la carga de la prueba en materia civil y además, con ello se salvaguarda el principio de igualdad procesal de las partes. Tomando en consideración lo anterior, debe señalarse que la falta de exhibición de la cédula profesional en el incidente de costas no puede ser subsanada con la verificación que realiza el juzgador de la inscripción de la cédula profesional en el mecanismo denominado "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", para tener por acreditada la calidad de licenciado en derecho de quien se ostenta asesor de la actora incidentista, pues aun cuando dicho sistema fue creado para que los abogados postulantes inscriban sus cédulas profesionales en ese medio electrónico y el órgano jurisdiccional verifique en los procedimientos en que intervienen si están debidamente facultados para ejercer la profesión de abogado, pues sólo así les tendrá como autorizados y podrán actuar con las facultades que se contemplan en las legislaciones respectivas, no debe perderse de vista que ese registro es de control interno para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación y surte efectos únicamente entre éstos, además de ser información confidencial que no se encuentra a la vista del público y por tanto, no tiene el alcance de constituir una anotación declarativa con efectos publicitarios. En este sentido, la información contenida en la aludida base de datos no es un elemento idóneo que por sí mismo demuestre que la actora incidentista fue asesorada durante el juicio por un profesional del derecho, dado su carácter reservado y confidencial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 72/2010. Construcciones Pro S.A. de C.V. 26 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. Novena Época Registro digital: 163658 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Octubre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.224 CPágina: 2975

Virtud a lo antes expuesto, no es de aprobarse ni se aprueba en esta interlocutoria la suma de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL que por concepto de honorarios solicitó la parte actora fueran reguladas se actualización de liquidación planteada.

IV.- Por otro lado, no se soslaya que en la sentencia definitiva dictada en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete en su resolutivo quinto de dicha sentencia, se ordenó descontar a la demandada PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en el cual se dijo que tal suma de dinero habría de aplicarse en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

Sin embargo, en la sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho por lo que hace a los intereses moratorios en dicha liquidación, se regularon al orden de los TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL y que correspondió a los que se generaron a partir del día ocho de octubre del año dos mil trece hasta el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que se ordenó ser descontada acorde al resolutivo quinto de la sentencia definitiva, esta se ordenó ser aplicada en primer término al pago de los intereses y por tanto, a los TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL que resultaron en la anterior liquidación efectuada en interlocutoria de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, se le resta la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL considerada en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva y por tanto como remanente respecto de los intereses generados a partir del día ocho de octubre del año dos mil trece y hasta el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho resta por

cubrir la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL

En base al contexto señalado, no se aprueba ni es de aprobarse la suma de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL que por concepto de honorarios solicito fuera regulada la parte actora en esta actualización de liquidación.

Así mismo y una vez que la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a que refiere el resolutivo quinto de la sentencia definitiva fue descontada de la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL en que se regularon los intereses moratorios hasta el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, **respecto de estos resta por cubrir la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL.**

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- En base al contexto señalado, no se aprueba ni es de aprobarse la suma de SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL que por concepto de honorarios solicito fuera regulada la parte actora en esta actualización de liquidación.

SEGUNDO.- Una vez que la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a que refiere el resolutivo quinto de la sentencia definitiva fue descontada de la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL en que se regularon los intereses moratorios hasta el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, **respecto de estos resta por cubrir la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL.**

TERCERO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez

que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA con quién actúa y autoriza. Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'JRP/erika*